



Comisionado de Transparencia  
y Acceso a la Información Pública

**R33/2016**

**RESOLUCIÓN DEL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE RECLAMACIÓN POR DESESTIMACIÓN PRESUNTA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED] ANTE EL SERVICIO CANARIO DE SALUD.**

Con fecha 9 de junio de 2016, se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículo 52 y siguientes de la Ley Canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública, en lo sucesivo LTAIP, contra la falta de respuesta a petición de información realizada con ocasión de impugnación de oposición celebrada el día 24 de octubre de 2010, que se concreta en:

- Certificación de miembros del tribunal calificador designado por la Dirección Gerencia del Hospital Dr. Negrín, interviniente para las plazas ofertadas en dicho hospital, figurando en la misma los nombres de los [REDACTED], en calidad de vocales.
- Respecto al [REDACTED], que actuó en calidad de presidente, información completa el cargo desempeñado en ese momento en plantilla de S. Nefrología, y el tipo de designación del mismo.
- Asimismo, acta completa, por ambas caras, foliada, adverada y con un índice de documentos, del acto de celebración de la fase de oposición de la especialidad de Nefrología en la OPE 2007, del día 24 de octubre de 2010, abstenciones, orden de órganos superiores instando abstenciones, medidas tomadas en caso de negativa a la misma.

La LTAIP, en el apartado 1 de su artículo 53, indica que la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. Toda vez que el reclamante señala que la petición de información se realizó a través de una impugnación



Comisionado de Transparencia  
y Acceso a la Información Pública

de la que no indica fecha, pero que señala que no ha sido atendida, no se puede fijar le fecha en la que ha operado el silencio administrativo negativo. En todo caso, al tratarse de una impugnación de un acto de 2010, posiblemente nos encontraríamos fuera del plazo legal para interponer reclamación al haber superado el mes previsto en el artículo 53 de la LTAIP.

El artículo 52 de la LTAIP al regular el objeto de la reclamación indica; “La reclamación podrá presentarse contra las resoluciones, expresas o presuntas, de las solicitudes de acceso que se dicten en el ámbito de aplicación de esta ley, con carácter potestativo y previo a la impugnación en vía contencioso-administrativa. Esta Ley entró en vigor el día 10 de enero de 2015 y la Ley Estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el 11 de diciembre de 2013.

Asimismo, la Disposición transitoria primera de la LTAIP, al regular la solicitudes de acceso a la información presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, señala que continuarán su tramitación con arreglo a la normativa aplicable en el momento de su presentación, que en este caso sería la correspondiente al artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción existente a la fecha de la impugnación aludida y cuya competencia correspondería a la órgano gestor cuyo acto se impugna.

La competencia del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública para resolver esta reclamación con carácter potestativo y previa a su impugnación en vía contencioso-administrativa, se deriva de lo dispuesto en este artículo 51 de la LTAIP.

Por todo lo expuesto se adopta la siguiente resolución:

1º. Inadmitir a trámite la reclamación presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra la desestimación presunta de petición de información realizada con ocasión de impugnación de oposición, por no ampararse la petición inicial en la LTAIP en base a los datos aportados por el reclamante.



Comisionado de Transparencia  
y Acceso a la Información Pública

2º. Notificar igualmente al Servicio Canario de Salud esta resolución y la reclamación formulada, al tratarse de una materia de su competencia y a efectos de su conocimiento.

## **EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 14-07-2016



Comisionado de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública

**Director del Servicio Canario de Salud**